



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1115/2020

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC

JUNÍN

MANUEL FERNANDO ORTIZ LEÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03482-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló voto singular declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernando Ortiz León contra la resolución de fojas 526, de fecha 18 de junio de 2019 (integrada por la Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2019, a fojas 549), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2019, don Manuel Fernando Ortiz León interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el señor Jorge Luis Chávez Tamariz, juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria; y los señores Daniel Vásquez Cárdenas, Mardeli Carrasco Rosas y Raúl Justiniano Romero, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Asimismo, solicita se emplace a la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 16, de fecha 23 de agosto de 2018 (f. 66), que dicta prisión preventiva contra el recurrente y otros, por el lapso de dieciocho meses, en mérito a la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado – Proyecto Especial Chincas; y (ii) la Resolución Judicial 25, de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 145), que confirmó la Resolución 16 (Expediente 02053-2018-46-2501-JR-PE-06). Asimismo, solicita se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la presunción de inocencia, a la libertad individual, los principios rectores de la prisión preventiva, y el principio de legalidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

Refiere que en forma prevaricadora se pretende atribuirle elementos de convicción que no han sido emitidos por su persona, como lo son el elemento de convicción 6 y 8, que son de autoría de persona distinta, puesto que en esas fechas el recurrente ya no laboraba en la entidad agraviada. Señala que los elementos de convicción 3, 4, 6 y 8 pertenecen al proceso de arbitraje, por lo que no podría imputársele al favorecido conforme a lo señalado por el mismo fiscal mediante providencia 74. Indica que los elementos de convicción 2 y 9 son repetitivos, ya que pertenecen al proceso de conciliación. Agrega que el elemento de convicción 1 está constituido por la resolución autoritativa y/o poder especial con el cual se le autoriza a su patrocinado a conciliar. Por lo que, a su parecer, de los elementos de convicción antes señalados y actuados por el juez se desprende que no existe sospecha grave, tampoco vinculan al recurrente con el delito imputado, menos aún el juez los ha analizado de manera individual y conjunta, por lo que no se ha dado la debida sustanciación, valoración y motivación a los elementos de convicción actuados, con los cuales se le viene privando arbitrariamente de su libertad ambulatoria y presunción de inocencia.

Sostiene que ambas resoluciones cuestionadas contienen graves deficiencias en la motivación externa del razonamiento al no haberse justificado adecuadamente la validez de las premisas fácticas y normativas que les dan sustento; haber introducido hechos y medios de prueba que no lo vinculan con el delito que le imputan; y de haber inaplicado concretamente los preceptos generales o principios rectores que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, es decir, se ha atentado contra su derecho a la observancia del principio de legalidad procesal penal, ya que estas limitan sus derechos constitucionales de libertad ambulatoria e individual.

Precisa que los antecedentes descritos en el auto de vista son totalmente falsos y ajenos a la verdad y han sido plasmados vulgarmente y distorsionados de la temporalidad y espacio punitivo, puesto que el recurrente empezó a laborar el día 31 de junio de 2014 como procurador regional, por lo que se comprueba que no participó en la firma del contrato, ni en el acta de entrega de terrenos y demás actos anteriores.

Menciona que el representante del Ministerio Público no ha probado la sospecha grave, menos aún la presencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al recurrente como autor o partícipe de este, ni el peligro procesal sintetizado en peligro de fuga o la obstaculización en la averiguación de la verdad. Máxime si el representante del Ministerio Público de manera arbitraria y atentando contra el principio de legalidad ha señalado que se encuentra en investigación la colusión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

en la conciliación extrajudicial, mas no el arbitraje, tal y conforme lo ha señalado en la providencia 74, de fecha 1 de agosto de 2018, recaída en la Carpeta Fiscal 138-2016. Sin embargo, de manera sorprendente la mayoría de los elementos de convicción que ofrece en la audiencia de prisión preventiva de fecha 23 de agosto de 2018 corresponde al proceso de arbitraje, lo cual viola la legalidad procesal, por lo que las resoluciones cuestionadas, al basarse en hechos no corroborados, incurren en una violación del derecho a la debida motivación. Agrega que en las resoluciones cuestionadas se ha incurrido en la variación de la imputación fáctica, vulnerando el principio de congruencia, ya que está plenamente acreditado que el fiscal se contradice en el ofrecimiento de sus medios de prueba, por lo que no cumplió con su rol de defensor de la legalidad.

Señala que los elementos de convicción precisados por cada imputado, ofrecidos por el fiscal en la disposición de fecha 23 de julio de 2018 “actuados” en audiencia, que no vinculan con el delito, no guardan relación entre sí, menos aún acreditan el tiempo y espacio punitivo.

Alega que los requerimientos de prisión preventiva deben ser motivados fáctica y jurídicamente, en este caso, el fiscal no cumplió con dicho deber de motivación, porque en su requerimiento para demostrar la existencia del primer supuesto, solo relató los hechos imputados sin ligar, por cada uno de los elementos de convicción que los sustentan, es decir no los analizó individual y conjuntamente, tampoco indicó separadamente los dispositivos legales, incisos y causales de la existencia de peligro procesal. Añade que el fiscal debe fundamentar cabalmente su requerimiento, más aún, cuando se peticiona la restricción a derechos fundamentales; que, en el caso, se produjo una grave vulneración a pesar que la defensa argumentó que se le estaban atribuyendo elementos de convicción que no lo vinculan con los hechos imputados, lo cual el *a quo* jamás absolvió. Respecto al principio de proporcionalidad, afirmó que no se ha desarrollado adecuadamente y constitucionalmente cada uno de los subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), no se analizó respecto a las otras medidas alternativas, olvidando que la prisión preventiva es de última ratio.

Sostiene que el representante del Ministerio Público y las resoluciones cuestionadas indebidamente le están atribuyendo graves y fundados elementos de convicción, que no le vincularían con el delito que se le viene imputando, más aún el juez penal lo toma como grave y fundado elemento de convicción, haciendo presente también que los miembros del Colegiado en el auto de vista que confirma la prisión preventiva solo se limitaron a transcribirlo, evidenciando la violación a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

Manifiesta que si no se ha acreditado con elementos de convicción fundados graves que el recurrente desplegó la conducta típica del delito de colusión agravada, inexorablemente, la figura de acuerdo ilícito entre el funcionario público y el particular interesado se ha desvanecido o no sería punible, máxime si se tiene en cuenta que jamás existió colusión de su parte, puesto que conforme se desprende del acta de conciliación, se dejó establecido que se debería de pagar en la Sede del Gobierno Regional de Áncash, es decir, en la ciudad de Huaraz; sin embargo, precisa que dichos pagos se realizaron en la ciudad de Chimbote en el año 2015, luego de aproximadamente tres meses de haberse llevado a cabo la conciliación, en la cual participaron los nuevos gerentes regionales del nuevo gobernador regional, y no como se pretende hacer creer que el recurrente se habría coludido y defraudado al Estado, en razón al cargo que ostentaba de procurador público del Gobierno Regional de Áncash de ese entonces, que cumplía una función, ostentando un deber jurídico de proteger los intereses y el patrimonio del Estado y que actuó por disposición de la Ley y por orden de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y de conformidad al ROF y MOF de la entidad.

Asimismo, precisa que en las resoluciones cuestionadas no se ha tenido en consideración que el recurrente actuó conforme a sus funciones y atribuciones y por orden emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones (artículo 20, incisos 8 y 9 del Código Penal) y en función a la ley de la materia, por lo que debe tenerse presente la opinión 127-2016/DTN de la Contraloría General de la República.

Aduce que las resoluciones cuestionadas debieron haber precisado las razones sobre la vinculación de los elementos de convicción analizados y la conducta típica prohibida; debieron haber analizado de manera individual y conjunta confrontando los elementos de convicción que dicen tener con el hecho fáctico imputado. En ese caso, el hecho delictuoso del tipo penal imputado al supuesto autor es haber intervenido directamente o indirectamente en las contrataciones y adquisiciones de bienes (...) y haber concertado con los interesados.

Refiere que se puede observar de los anexos adjuntos a la presente demanda, que ninguno de dichos elementos de convicción que se exponen como fundados y graves están destinados razonablemente a acreditar la conducta típica que es y debió ser objeto de la prueba, menos aún lo vinculan con el delito.

Añade que el despliegue acreditado de los supuestos elementos de convicción graves y fundados es impertinente para acreditar la conducta típica materia de la imputación, pues no se consigna cuál es el elemento de convicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

fundado y grave que acredite los hechos por los que se le investiga en calidad de funcionario, la existencia de su intervención directa o indirectamente, y menos aún los elementos de convicción fundados y graves que acrediten que el funcionario público realizó la conducta típica de haber intervenido directa o indirectamente o haber concertado con los interesado en contratar con el Estado.

Sostiene que el *ad quem* no ha evaluado los medios probatorios en su conjunto y que no aportan convicción suficiente para ser considerados como fundados y graves y estimar razonablemente la comisión de los hechos investigados del delito, más aún, el Colegiado no realizó la imputación fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción, no se procedió a detallar para cada hecho cuáles son los fundados graves y elementos de convicción.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 455), se apersona a la instancia y contesta la demanda, postula que esta debe ser declarada improcedente o, en su defecto, infundada. Señala que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que la verdadera pretensión del recurrente sería la revaloración de las pruebas; por ende, el tema cuestionado por el demandante no corresponde ser dilucidado por la justicia constitucional, ya que ello significaría revalorar los medios probatorios actuados en el proceso ordinario, lo que no compete al juez constitucional; asimismo, y estando a los fundamentos de la demanda es de apreciarse que la parte demandante se encuentra cuestionando el criterio de los jueces emplazados. En consecuencia, y siendo que la parte demandante está buscando que se deje sin efecto la sentencia condenatoria, que fue expedida en el marco de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; razón por la cual, al margen de que los fundamentos de la sentencia resulten compartidos o no en su integridad por el recurrente, constituyen fundamentos suficientes y razonables que respaldan la decisión jurisdiccional. Por consiguiente, y apreciándose que los hechos expuestos por el recurrente no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Jorge Luis Chávez Tamariz (f. 471), solicita que se declare improcedente la demanda. Refiere que en el ámbito de los graves y fundados elementos de convicción del artículo 268 del Código Procesal Penal, se ha tenido en cuenta la interpretación de la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria 1-2017/CJ-433 que corresponde al I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

cuando indica que para imponer prisión preventiva se necesita sospecha grave, como grado mayor de intensidad del procesado que se encuentra vinculado con el ilícito como se ha presentado y determinado en el presente caso, sin perjuicio que el recurrente no ha cuestionado prognosis de pena a imponer.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 17 de abril de 2019 (f. 486), declaró fundada la demanda de *habeas corpus*. Considera que no se justifica razonablemente cómo los elementos de convicción vincularían al favorecido, razón por la que se determina que la motivación para el primer presupuesto material resulta insuficiente, en tanto para el peligro procesal se evidenció deficiencias en la motivación externa, justificación de premisas. Estima que las resoluciones –de instancia y segundo grado– en el extremo del peligro procesal no muestran el esquema de razonamiento válido (silogismo hipotético), por lo tanto, son lesivas de los parámetros normativos establecidos por el Tribunal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 18 de junio de 2019 (f. 526), revocó la resolución apelada y reformándola la declaró infundada. Sostiene que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas. Además, considera que el proceso constitucional de *habeas corpus*, no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional que no le es favorable al recurrente, o que, por una deficiente labor de su abogado defensor, se pretenda corregir actos que son propios de la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 16, de fecha 23 de agosto de 2018 (f. 66), que dicta prisión preventiva contra el recurrente y otros, por el lapso de dieciocho meses, en mérito a la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado – Proyecto Especial Chinecas; y (ii) la Resolución Judicial 25, de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 145), que confirmó la Resolución 16 (Expediente 02053-2018-46-2501-JR-PE-06). Asimismo, solicita se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la presunción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

inocencia, a la libertad individual, los principios rectores de la prisión preventiva y el principio de legalidad penal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: (i) en forma prevaricadora se pretende atribuirle elementos de convicción que no han sido emitidos por su persona, como lo son el elemento de convicción 6 y 8, que son de autoría de persona distinta, puesto que en esas fechas el recurrente ya no laboraba en la entidad agraviada. Los elementos de convicción 3, 4, 6 y 8 pertenecen al proceso de arbitraje, por lo que no podría imputársele al favorecido conforme a lo señalado por el mismo fiscal mediante providencia 74. Los elementos de convicción 2 y 9 son repetitivos, ya que pertenecen al proceso de conciliación. El elemento de convicción 1 está constituido por la resolución autoritativa y/o poder especial con el cual se le autoriza a su patrocinado a conciliar. De los elementos de convicción antes señalados y actuados por el juez se desprende que no existe sospecha grave, tampoco vinculan al recurrente con el delito imputado, menos aún el juez los ha analizado de manera individual y conjunta, por lo que no se ha dado la debida sustanciación, valoración y motivación a los elementos de convicción actuados, con los cuales se le viene privando arbitrariamente de su libertad ambulatoria y presunción de inocencia; (ii) los antecedentes descritos en el auto de vista son totalmente falsos y ajenos a la verdad y han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

sido plasmados vulgarmente y distorsionados de la temporalidad y espacio punitivo, puesto que el recurrente empezó a laborar el día 31 de junio de 2014 como procurador regional, por lo que se comprueba que no participó en la firma del contrato, ni en el acta de entrega de terrenos y demás actos anteriores; (iii) el representante del Ministerio Público no ha probado la sospecha grave, menos aún la presencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al recurrente como autor o participe, ni el peligro procesal sintetizado en peligro de fuga o la obstaculización en la averiguación de la verdad; (iv) los elementos de convicción precisados por cada imputado, ofrecidos por el fiscal en la disposición de fecha 23 de julio de 2018 “actuados” en audiencia, que no lo vinculan con el delito, no guardan relación entre sí, menos aún acreditan el tiempo y espacio punitivo; (v) si no se ha acreditado con elementos de convicción fundados graves que el recurrente desplegó la conducta típica del delito de colusión agravada, inexorablemente, la figura de acuerdo ilícito entre el funcionario público y el particular interesado se ha desvanecido o no sería punible, máxime si se tiene en cuenta que jamás existió colusión de su parte, puesto que conforme se desprende del acta de conciliación, se dejó establecido que se debería de pagar en la sede del Gobierno Regional de Áncash, es decir, en la ciudad de Huaraz; sin embargo, precisa que dichos pagos se realizaron en la ciudad de Chimbote en el año 2015, luego de aproximadamente tres meses de haberse llevado a cabo la conciliación, en la cual participaron los nuevos gerentes regionales del nuevo gobernador regional, y no como se pretende hacer creer que el recurrente se habría coludido y defraudado al Estado, en razón al cargo que ostentaba de procurador público del Gobierno Regional de Áncash de ese entonces, que cumplía una función, ostentando un deber jurídico de proteger los intereses y el patrimonio del Estado y que actuó por disposición de la Ley y por orden de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y de conformidad al ROF y MOF de la entidad; (vi) en las resoluciones cuestionadas no se ha tenido en consideración que el recurrente actuó conforme a sus funciones y atribuciones y por orden emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones (artículo 20, incisos 8 y 9 del Código Penal) y en función a la ley de la materia, por lo que debe tenerse presente la opinión 127-2016/DTN de la Contraloría General de la República; (vii) se puede observar de los anexos adjuntos a la presente demanda, que ninguno de dichos elementos de convicción que se exponen como fundados y graves, están destinados razonablemente a acreditar la conducta típica que es y debió ser objeto de la prueba, menos aún lo vinculan con el delito; (viii) el despliegue acreditado de los supuestos elementos de convicción graves y fundados es impertinente para acreditar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

conducta típica materia de la imputación, pues no se consigna cuál es el elemento de convicción fundado y grave que acredite los hechos por los que se le investiga en calidad de funcionario, la existencia de su intervención directa o indirectamente, y menos aún los elementos de convicción fundados y graves que acrediten que el funcionario público realizó la conducta típica de haber intervenido directa o indirectamente, o haber concertado con los interesados en contratar con el estado; y (ix) el *ad quem* no ha evaluado los medios probatorios en su conjunto y que no aportan convicción suficiente para ser considerados como fundados y graves y estimar razonablemente la comisión de los hechos investigados del delito; más aún, el Colegiado no realizó la imputación fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción, no se procedió a detallar para cada hecho cuáles son los fundados graves y elementos de convicción. Cabe señalar que dichas controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, y revaloración de los hechos [Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras].

5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

6. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
7. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

8. Se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

9. Esto es así, en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
10. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal observa del contenido de la Resolución 16, de fecha 23 de agosto de 2018 (ff. 66-86), que esta expone las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de dictar prisión preventiva contra el recurrente y otros, por el lapso de dieciocho meses, en mérito a la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado – Proyecto Especial Chincas. Respecto al recurrente, a fojas 83 y 84 se aprecian los graves y fundados elementos de convicción que sustentaron la medida, a la par del peligro procesal y el examen de proporcionalidad de la medida.
11. Asimismo, este Tribunal observa del contenido de la Resolución Judicial 25, de fecha 16 de octubre de 2018 (ff. 145-174), que esta expone las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de confirmar la Resolución 16. En ese sentido, se aprecia a fojas 168, 172 y 173 que, respecto al recurrente, se establecen los presupuestos por los cuales se estableció el mandato de prisión preventiva tales como el peligro de fuga, la prognosis de la pena, la magnitud del daño causado, el peligro de obstaculización y los elementos de convicción.
12. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en estas se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 a 12 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03482-2019-PHC/TC
JUNÍN
MANUEL FERNANDO ORTIZ
LEÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda cuestiona el auto que ordena la prisión preventiva del recurrente, por el lapso de 18 meses, en el proceso que se le sigue por el delito de colusión agravada (Expediente 02053-2018-46-2501-JR-PE-06).

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, le impuso al recurrente 18 meses de prisión preventiva, considerando la magnitud del daño, la pena a imponer, su inasistencia a varias audiencias y la contradicción que existe entre lo consignado en su DNI y el lugar en el que señala que reside (f. 66).

Por su parte, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa consideró, además, que en el proceso existe abundante documentación y testigos, uno de los cuales se ha retractado; la falsificación de firmas; y que si el procesado se encuentra en libertad podría perturbar los actos de investigación (f. 145).

La prisión preventiva no constituye una pena anticipada, por lo que su dictado debe responder a la necesidad de asegurar la sujeción del recurrente al proceso y/o a evitar que pueda perjudicar el desarrollo del proceso. Por ello, para su dictado, es necesario que se considere lo expuesto en los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal, en relación al peligro de fuga y/o al de obstaculización.

En este caso, ello no ocurre, pues los argumentos que se han expuesto, no son suficientes para justificar el dictado de una medida tan gravosa.

Por estas razones considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; y en consecuencia, **NULA** la Resolución 16, de 23 de agosto de 2018 (f. 66) así como su confirmatoria la Resolución Judicial 25, de 16 de octubre de 2018 (f. 145), que confirmó la Resolución 16 (Expediente 02053-2018-46-2501-JR-PE-06), emitidas por Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote y por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, debiendo reponerse el proceso penal a la etapa pertinente.

S.

SARDÓN DE TABOADA